Firmado digitalmente por:
HAU BALTA Maria Angelica
FAU 20260998898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17/06/2022 14:21:24-0500

Firmado digitalmente por:
APONTE LAURIANO Maria
Elena FAU 20260998898 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17/06/2022 14:13:18-0500

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N°391-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 17 de junio de 2022.

VISTOS: El título Nº 1188071 de fecha 26 de abril de 2022, el Oficio Nº 08-2022-SUNARP-Z.R.NºIX/GPJN-SECC.14PJ de fecha 03 de mayo de 2022, el Informe Nº72-2022-SUNARP-Z.R.NºIX/GPJN de fecha 06 de junio de 2022, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, revisado el Sistema de Información Registral, en el asiento A00021 de la partida N°01891979 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, obra inscrito un nombramiento de consejo directivo, en virtud del título Nº 2022-00036899, que contiene copia certificada del 25/02/2022 expedida por el Notario de Lima, Sergio Armando Berrospi Polo, donde obra acta de asamblea general del 08/12/2021, la que consta en los folios 03-11 del Libro de Actas de Asamblea General Nº 04, cuya certificación de apertura se realizó el 27/12/2021 por el Notario de Lima, Carlos Enrique Becerra Palomino, y registrado bajo el Nº 052023-2021/NBP;

SEGUNDO.- Que, mediante el título de Vistos, el Notario de Lima, Sergio Armando Berrospi Polo, presento solicitud de cancelación administrativa, señalando que con fecha 18 de abril del 2022 el ciudadano Julio Martin Sánchez Reyna, presentó ante su despacho notarial una solicitud de cancelación respecto del asiento A000021 de la partida registral N°01891979 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, en base a los siguientes fundamentos:

"…. En primer lugar, debo señalar que el solicitante señala que los notarios Carlos Enrique Becerra Palomino y el suscrito (Sergio Berrospi Polo) hemos sido sorprendidos por las personas que solicitaron la legalización de la apertura del libro de actas N°4 y la expedición de la copia certificada y la inscripción de la misma, porque omitieron informarnos sobre la existencia de hechos relevantes que hubieran determinado que no se legalice la apertura de un nuevo libro de actas N°04 y por lo consiguiente, tampoco se hubiera podido expedir ninguna copia certificada.

La existencia de la Resolución del Tribunal Registral N°1367-2019-SUNARP-TR-L del 30 de mayo del 2019 que resuelve INHIBIRSE del conocimiento de un título donde se solicita la inscripción de la elección del consejo directivo de la asociación civil "Centro Cultural Deportivo Lima", que se realizó en la asamblea general extraordinaria del 04 de noviembre del 2018.

La existencia de una MEDIDA CAUTELAR ANOTACIÓN DE DEMANDA (EXP 00691-2018-0-3005-JR-CI-01 sobre IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS), la misma que se encuentra inscrito en el asiento A000019 de la partida registral N° 01891979.

En segundo lugar, el solicitante señala que el acta de la asamblea general extraordinaria de reconocimiento de la mencionada institución, fecha 08 de diciembre del 2021, que fue materia de la copia certificada que yo expedí con fecha 03 de enero del 2022, es un documento falso porque contiene afirmaciones inexactas y faltos de la verdad ya que se omitió mencionar la existencia del acta de la asamblea general extraordinaria del 04 de

Firmado digitalmente por:
HAU BALTA Maria Angelica
FAU 20260998898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17/06/2022 14:21:58-0500

Firmado digitalmente por:
APONTE LAURIANO Maria
Elena FAU 20260998898 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17/06/2022 14:13:27-0500

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°391-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 17 de junio de 2022.

noviembre del 2018, cuya solicitud de inscripción fue tachada por el Registrador Publico y luego cuando fue apelada, el Tribunal Registral resolvió inhibirse por existir un proceso judicial de impugnación de acuerdos en trámite. El solicitante también menciona en su escrito, que existe inconsistencia, en cuanto a los instrumentos públicos que dieron lugar al asiento registral que solicita la cancelación…".

Además, manifiesta que: "…la falsificación se presenta en el documento inserto a la copia certificada toda vez que la copia certificada expedida por mi despacho notarial con fecha 03 de enero del 2022, del acta de la asamblea general extraordinaria de reconocimiento de la asociación civil Centro Cultural Deportivo Lima de fecha 08 de diciembre del 2022, no expresa la verdad de los hechos por que omitió mencionar la existencia del acta de la asamblea del 04 de noviembre del 2018… ".

TERCERO.- Que, la Ley Nº 30313 (en adelante, la ley) tiene como objeto, entre otros, establecer disposiciones vinculadas a la oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite y la cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados a los registros administrados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp;

CUARTO.- Que, el párrafo 4.1 del artículo 4° de la ley establece que el Jefe Zonal de la Oficina Registral de la Sunarp correspondiente es competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a), b), c), d) y e) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la ley;

QUINTO.- Que, el párrafo 4.2 del artículo 4° de la ley dispone que la solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales mencionados en el considerando precedente, estableciéndose un *numerus clausus* en la legitimidad para solicitar la cancelación;

SEXTO.- Que, el Reglamento de la Ley Nº 30313 (en adelante, el reglamento), aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2016-JUS, vigente a partir del 27 de setiembre del 2016, tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el trámite de la oposición de inscripción registral y la cancelación de asiento registral previstas en la ley;

SÉPTIMO.- Que, el artículo 57° del reglamento regula las actuaciones del Jefe Zonal en el procedimiento de cancelación, como son la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud y de la inexistencia de un supuesto de improcedencia, así como la comunicación al funcionario legitimado, cuando corresponda, y la notificación al titular registral vigente;

Firmado digitalmente por:
HAU BALTA Maria Angelica
FAU 20260998898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17/06/2022 14:22:33-0500

Firmado digitalmente por:
APONTE LAURIANO Maria
Elena FAU 20260998898 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17/06/2022 14:13:36-0500

Lima, 17 de junio de 2022.

OCTAVO.- Que, el numeral 53.1 del artículo 53° del reglamento dispone que en caso la solicitud no cumpla con los requisitos establecidos, se oficia a la autoridad o funcionario legitimado para que subsane el defecto advertido en el plazo de diez (10) días hábiles;

NOVENO.- Que, mediante el Oficio Nº186-2022-SUNARP-Z.R.NºIX/CPJN, recibido el 16/05/2022, el entonces Coordinador Responsable del Registro de personas Jurídicas y Naturales (e) requirió al Notario de Lima, Sergio Armando Berrospi Polo, aclare la solicitud de cancelación y manifieste su declaración notarial expresamente sobre la causal que sustentan su solicitud, respecto de alguno de los supuestos contemplado en el párrafo 4.1 del artículo 4° concordado con los incisos a y b del párrafo 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 30313;

DÉCIMO.- Que, el Notario de Lima, Sergio Armando Berrospi Polo, mediante Hoja de Trámite N° 09 01-2022.022193 de fecha 02/06/2022, emitió respuesta al Oficio N°186-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN; sin embargo de acuerdo al tenor del escrito presentado, este no aclara lo solicitado, puesto que contiene un traslado de lo manifestado por el ciudadano Julio Martin Sánchez Reyna, por lo que no existe una declaración expresa del notario sobre falsificación de documento o suplantación de identidad, respecto de la copia certificada del 25/02/2022, que contiene el acta de asamblea general de fecha 08/12/2021, referente al reconocimiento de consejos directivos, documentación que dio mérito a la inscripción del asiento en cuestión, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad de la solicitud, en aplicación de lo previsto en el párrafo 57.2 del artículo 57° del reglamento;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, revisado el Informe de Vistos emitido por la Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e), esta Jefatura expresa su conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, el artículo 65° del reglamento establece que la resolución jefatural que desestima la solicitud de cancelación por inadmisibilidad es irrecurrible en sede administrativa;

Con las visaciones de la Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e) y de la Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica (e);

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4 de la Ley N°30313, por el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N°035-2022-SUNARP/SN, y en virtud de la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

Firmado digitalmente por:
HAU BALTA Maria Angelica
FAU 20260998898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17/06/2022 14:23:27-0500

Firmado digitalmente por:
APONTE LAURIANO Maria
Elena FAU 20260998898 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17/06/2022 14:13:48-0500

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°391-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 17 de junio de 2022.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR por Inadmisibilidad la solicitud de cancelación administrativa del asiento A00021 de la partida Nº 01891979 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, extendido en mérito del título N° 2022-00036899 de fecha 05 de enero de 2022, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR el título Nº 1188071 de fecha 26 de abril de 2022 al Registrador Público a cargo de la Sección 14º del Registro de Personas Jurídicas, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para que proceda a la tacha del título.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente resolución al Notario de Lima, Sergio Armando Berrospi Polo y a la persona jurídica *"Asociación Civil Centro Cultural Deportivo Lima"*, titular registral, acompañando copia certificada del Informe de Vistos.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
PEREZ SOTO Jose Antonio
FAU 20260998898 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/06/2022 20:08:35-0500

121

Firmado digitalmente por: HAU BALTA Maria Angelica FAU 20260993898 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/06/2022 12:44:20-05

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Jesús María, 06 de junio de 2022

INFORME Nº 72-2022-SUNARP-Z.R.NºIX/CPJN

Doctor
JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe (e) de la Zona Registral N° IX – Sede Lima
Presente.-

Referencia: a) Título N° 2022-1188071 del 26/04/2022.
b) Oficio Nº 08-2022-SUNARP-Z.R.NºIX/GPJN-SECC.14PJ.

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al proveído recaído en la documentación de la referencia, mediante el cual dispone que se evalúe e informe respecto a la solicitud de cancelación de asiento registral formulada por el Notario Público de Lima, Sergio Armando Berrospi Polo, que se vincula al asiento A00021 de la partida N° 01891979 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Revisado el Sistema de Información Registral (SIR), en el asiento A00021 de la partida en mención obra inscrito nombramientos de consejos directivos, en virtud del título Nº 2022-00036899, que contiene copia certificada del 25/02/2022 por el Notario Público de Lima, Sergio Armando Berrospi Polo, donde obra acta de asamblea general del 08/12/2021, la que consta en los folios 03-11 del Libro de Actas de Asamblea General Nº 04, cuya certificación de apertura se realizó el 27/12/2021 por el Notario Público de Lima, Carlos Enrique Becerra Palomino, y registrado bajo el Nº 052023-202.

Según la solicitud de cancelación presentada por el Notario Público de Lima, Sergio Armando Berrospi Polo, con fecha 18 de abril del 2022 el ciudadano Julio Martin Sánchez Reyna, presento ante su despacho notarial una solicitud de cancelación respecto del asiento A000021 de la partida registral N°01891979 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, en base a los siguientes fundamentos:

> *"…. En primer lugar, debo señalar que el solicitante señala que los notarios Carlos Enrique Becerra Palomino y el suscrito (Sergio Berrospi Polo) hemos sido sorprendidos por las personas que solicitaron la legalización de la apertura del libro de actas N°4 y la expedición de la copia certificada y la inscripción de la misma, porque omitieron informarnos sobre la existencia de hechos relevantes que hubieran determinado que no se legalice la apertura de un nuevo libro de actas N°04 y por lo consiguiente, tampoco se hubiera podido expedir ninguna copia certificada.*

Firmado digitalmente por: HAU BALTA Maria Angelica FAU 20260998898 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2022 12:44:03-05

La existencia de la Resolución del Tribunal Registral N°1367-2019-SUNARP-TR-L del 30 de mayo del 2019 que resuelve INHIBIRSE del conocimiento de un título donde se solicita la inscripción de la elección del consejo directivo de la asociación civil "Centro Cultural Deportivo Lima", que se realizó en la asamblea general extraordinaria del 04 de noviembre del 2018.

La existencia de una MEDIDA CAUTELAR ANOTACIÓN DE DEMANDA (EXP 00691-2018-0-3005-JR-CI-01 sobre IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS), la misma que se encuentra inscrito en el asiento A000019 de la partida registral N° 01891979.

En segundo lugar, el solicitante señala que el acta de la asamblea general extraordinaria de reconocimiento de la mencionada institución, fecha 08 de diciembre del 2021, que fue materia de la copia certificada que yo expedí con fecha 03 de enero del 2022, es un documento falso porque contiene afirmaciones inexactas y faltos de la verdad ya que se omitió mencionar la existencia del acta de la asamblea general extraordinaria del 04 de noviembre del 2018, cuya solicitud de inscripción fue tachada por el Registrador Publico y luego cuando fue apelada, el Tribunal Registral resolvió inhibirse por existir un proceso judicial de impugnación de acuerdos en trámite.

El solicitante también menciona en su escrito, que existe inconsistencia, en cuanto a los instrumentos públicos que dieron lugar al asiento registral que solicita la cancelación…".

Además, manifiesta que: *"…la falsificación se presenta en el documento inserto a la copia certificada toda vez que la copia certificada expedida por mi despacho notarial con fecha 03 de enero del 2022, del acta de la asamblea general extraordinaria de reconocimiento de la asociación civil Centro Cultural Deportivo Lima de fecha 08 de diciembre del 2022, no expresa la verdad de los hechos por que omitió mencionar la existencia del acta de la asamblea del 04 de noviembre del 2018… ".*

Ahora bien, según el procedimiento de cancelación de asiento registral en sede administrativa, previsto en la Ley N° 30313, debe tenerse en cuenta el artículo 4° en concordancia con los literales a) y b) del párrafo 3.1. del artículo 3° de dicha ley, donde se señala lo siguiente:

Artículo 4. Supuestos especiales de cancelación de asientos registrales
4.1 El jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos correspondiente es el competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.
4.2 La solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.
4.3 En caso de que se disponga la cancelación del asiento registral, esta se realiza bajo exclusiva responsabilidad del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro que emitió alguno de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

Firmado digitalmente por: HAU BALTA Maria Angelica FAU 20260038898 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/06/2022 12:44:44-0
sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

La decisión del jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de disponer la cancelación de un asiento registral se establece en el reglamento de la presente ley.

Artículo 3°. Formulación de oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite
3.1 Solo se admite el apersonamiento del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro al procedimiento de inscripción registral en trámite en los casos de suplantación de identidad o falsificación de documentos, mediante la oposición a este sustentada exclusivamente en la presentación de los siguientes documentos, según corresponda:
a) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que se ha suplantado al compareciente o a su otorgante o a sus representante en un instrumento público protocolar o extraprotocolar. En este último caso, debe dar mérito a la inscripción registral.
b) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que el instrumento público protocolar o extraprotocolar que aparentemente proviene de su respectivo despacho no ha sido emitido por él. En el caso de instrumentos extraprotocolares, estos deben dar mérito a la inscripción registral.
(...)

Además, existen disposiciones contempladas en el Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-JUS, a tenerse en cuenta, como las siguientes:

Artículo 7°. Supuestos para formular la oposición o cancelación
7.1 La autoridad o funcionario legitimado formula la oposición o la cancelación, según corresponda, únicamente en los siguientes supuestos:
1. Suplantación de identidad en el instrumento público protocolar extendido ante el notario o cónsul.
2. Suplantación de identidad en el instrumento público extraprotocolar, siempre que el firmante se haya identificado ante el notario o cónsul.
3. Falsificación de instrumento público supuestamente expedido por la autoridad o funcionario legitimado.
4. Falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título.
5. Falsificación de la decisión arbitral supuestamente expedida por el árbitro.
7.2 La formulación de una oposición o cancelación no puede tratar sobre supuestos de falsedad ideológica, quedando a salvo el derecho del perjudicado para acudir al órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 49°. Presentación de la solicitud de cancelación.
49.1 En el caso que la falsificación o la suplantación de identidad se configuren sobre un instrumento notarial, la solicitud de cancelación debe ser presentada directamente por el propio notario o su dependiente debidamente acreditado ante el Registro.
(...)

Artículo 50°. Formulación de la cancelación.
50.1 Conforme al párrafo 4.1 de Ley N° 30313, la cancelación de un asiento registral siempre está acreditada con algunos de los documentos señalados en su artículo 3.1.
50.2 Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud de cancelación también debe indicar:

Firmado digitalmente por: HAU BALTA Maria Angelica FAU 20260998898 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/08/2022 12:44:56-05
sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

1. Nombres y apellidos de la autoridad o funcionario legitimado
2. Número de documento de identidad de la autoridad o funcionario legitimado.
3. Domicilio legal de la autoridad o funcionario legitimado.
4. La causal de falsificación o suplantación de identidad que ha generado el asiento registral irregular que se pretende cancelar.
5. El número de la partida registral donde obra extendido el asiento que se pretende cancelar.
6. Los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado.
50.3 No se requiere abonar derechos registrales para presentar ni inscribir la solicitud de cancelación.

Artículo 53°. Admisibilidad y rechazo liminar de la solicitud de cancelación
53.1 Cuando la solicitud de cancelación no cumpla lo establecido en el artículo 50.2 el presente Reglamento, el Jefe Zonal oficia a la autoridad o funcionario legitimado para que subsane el defecto advertido en el plazo de diez (10) días hábiles.
53.2 El rechazo liminar de la solicitud de cancelación se aplica solo cuando esta ha sido presentada por una persona distinta a la autoridad o funcionario legitimado. En los demás casos, el servidor encargado de la oficina del diario se encuentra prohibido de rechazar de plano una solicitud de cancelación.
53.3 En caso que lo solicite una persona distinta a la autoridad o funcionario legitimado y por error dicha solicitud haya ingresado por el diario de una Oficina Registral, el registrador formula la tacha del título.

Artículo 54°. Supuestos de improcedencia de la solicitud de cancelación
54.1 La solicitud de cancelación se declara improcedente cuando:
1. Es formulada por una persona que no tiene la condición de autoridad o funcionario legitimado.
2. Cuando en la partida registral conste una medida cautelar que cuestione el título que dio mérito a la extensión del asiento registral irregular.
3. Cuando haya trascurrido el plazo de un (1) año, al que se refiere el artículo 62 el presente Reglamento.
4. Cualquier otro supuesto que para tal efecto disponga la SUNARP.
54.2 La resolución jefatural que dispone la improcedencia no impide que se vuelva a presentar la solicitud de cancelación a través de un nuevo título.

Artículo 57. Actuaciones del Jefe Zonal
57.1. Al recibir la solicitud de cancelación, en el plazo de siete (7) días hábiles, el Jefe Zonal debe verificar lo siguiente:
1. El cumplimiento de los requisitos en el contenido de la solicitud, previstos en el artículo 50 del presente Reglamento.
2. Que la solicitud no esté comprendida en alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 54 del presente Reglamento.
57.2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo 53.1 del presente Reglamento sin que se haya subsanado el defecto advertido, el Jefe Zonal declara inadmisible la solicitud de cancelación y el registrador formula la tacha del título que corresponda.
57.3. En aquellos casos en que la falsificación se configure sobre una decisión judicial o un acto administrativo, el Jefe Zonal debe remitir un oficio solicitando se confirme la autenticidad de la solicitud de cancelación. El juez o funcionario público, bajo responsabilidad, deben

responder en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente a la recepción de la solicitud formulada por el Jefe Zonal.
57.4. Cuando no se requiera oficiar o se haya recibido la respuesta del oficio confirmando la autenticidad de la solicitud de cancelación, el Jefe Zonal notifica en forma inmediata al titular registral vigente en la partida del asiento registral irregular, a fin de que pueda contradecir la solicitud de cancelación.
57.5. La notificación al titular registral se efectúa en el domicilio que aparezca en el RENIEC y en el que figure en el título archivado. La notificación se realiza de manera simultánea en ambos domicilios, entendiéndose válidamente realizada en cualquiera de ellos.

Ahora bien, de acuerdo a las normas precitadas, para la procedencia de una solicitud de cancelación sustentada en instrumentos públicos extraprotocolares, **el notario solicitante deberá presentar su declaración notarial**, indicando que se ha suplantado al compareciente, o a su otorgante o a sus representantes en el instrumento público extraprotocolar (siempre que el firmante se haya identificado ante el notario), o **indicando, que el instrumento público extraprotocolar que aparentemente proviene de su despacho notarial no ha sido emitido por él**; debiendo precisarse que en ambos casos, el instrumento involucrado deberá dar mérito a la inscripción registral.

Cabe precisar, que conforme el Art. 6° del Reglamento de Inscripción del Registro de Personas Jurídicas (aprobado por Resolución N° 038-2013-SUNARP-SN), **la inscripción de los nombramientos de órganos o representantes se efectuará en mérito de copia certificada** por notario del acta que contenga el acto o acuerdo. La copia certificada consistirá en la transcripción literal de la integridad o de la parte pertinente del acta, mecanografiada, impresa o fotocopiada, con la indicación de los datos de la certificación del título u hojas sueltas, folios de los que consta y donde corren los mismos.

Asimismo, conforme el Art. 104° del Decreto Legislativo N°1049, el notario expedirá copia certificada que contenga la transcripción literal o parte pertinente de actas y demás documentos, con indicación, en su caso, de la certificación del libro u hojas sueltas, folios de que consta y donde obran los mismos, número de firmas y otras circunstancias que sean necesarias para dar una idea cabal de su contenido. Por ende, la copia certificada es el instrumento público que da merito a la inscripción del nombramiento de directivos (en este caso reconocimiento de consejos directivos).

Por ende, la solicitud de cancelación en el caso del nombramiento de un consejo directivo, podría sustentarse en la falsificación o suplantación respecto de la copia certificada del acta de asamblea general que contiene el acuerdo de nombramiento de consejo directivo, pues este es el instrumento público extraprotocolar que da mérito a la inscripción.

De acuerdo al tenor de la solicitud presentada por el Notario Público de Lima, Sergio Armando Berrospi Polo, esta contiene un traslado de lo manifestado por el ciudadano Julio Martin

Firmado digitalmente por: HAU BALTA Maria Angelica FAU 20260998898 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/08/2022 12:45:21-05

Sánchez Reyna, por lo que no existe una declaración expresa de parte del notario sobre falsificación de documento o suplantación de identidad, respecto de la copia certificada del 25/02/2022, que contiene el acta de asamblea general de fecha 08/12/2021, referente al reconocimiento de consejos directivos, documentación expedida por usted y que dio mérito a la inscripción del asiento en cuestión.

Cabe precisar que en la solicitud el Notario Público de Lima, Sergio Armando Berrospi Polo, señala que la falsificación se presenta en documento inserto a la copia certificada de fecha **03/01/2022** del acta de la asamblea general extraordinaria de fecha 08 de diciembre del 2022; sin embargo conforme el título archivado N°2022-00036899, el asiento A000021 de la partida en cuestión, este se extendió en mérito de **copia certificada de fecha 25/02/2022** que contiene el acta de la asamblea general extraordinaria de fecha 08 de diciembre del 2022, siendo así resulta necesario que aclare su solicitud, y precise el instrumento publico donde recae la presunta falsificación en marco a lo previsto en la Ley N°30313 y su reglamento.

Nótese que conforme obra en el titulo archivado N°00036899-2022 del 05/01/2022, el asiento A000021 de la partida en cuestión se extendió únicamente en merito a copia certificada de fecha 25/02/2022, y revisado dicho instrumento no obra inserto ningún documento tal como usted manifiesta en la solicitud (***"...la falsificación se presenta en el documento inserto a la copia certificada expedida por mi despacho notarial.."***), en efecto en el presente caso no cabe la posibilidad de sustentar su pedido en el supuesto previsto en el numeral 4, párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N°30313, respecto de falsificación de documento inserto o adjunto al instrumento publico expedido por la autoridad o funcionario legitimado, por cuanto en dicha copia certificada no obra inserto ningún documento.

En este caso, el título Nº 2021-00036899, en virtud del cual se extendió el asiento A00021 de la partida N° 01891979 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, se inscribió en mérito a la copia certificada del 25/02/202 expedida por el Notario Público de Lima, Sergio Armando Berrospi Polo; por tanto, dicho notario se encontraría legitimado para formular el pedido de cancelación de asiento registral en el presente caso.

A lo expuesto, en la solicitud de cancelación del Notario Público ya referido, se advirtieron defectos en la misma, al no haberse precisado la causal que sustenta el pedido de cancelación, considerando las disposiciones contenidas en los artículos 4º y 3º de la Ley Nº 30313 y el artículo 7 de su reglamento, siendo que, la indicación de la causal es un requisito de la solicitud de cancelación de asiento registral, de conformidad con el numeral 4) del párrafo 50.2 del artículo 50º del reglamento mencionado.

Por tanto, al existir defectos en la solicitud de cancelación de asiento registral, correspondía que se precise la misma en observancia del párrafo 53.1 del artículo 53° del Reglamento de la Ley N° 30313, por lo que según lo dispuesto por la Jefatura Zonal a su cargo mediante el

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Memorándum Múltiple N° 02-2017-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, esta Coordinación curso al Notario Público de Lima, Sergio Armando Berrospi Polo, el Oficio N° 186-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN, de fecha 12/05/2022, recepcionado con fecha 16/05/2022.

Que por Hoja de tramite N° 09 01-2022.022193 de fecha 02/06/2022, el Notario Publico de Lima, Sergio Armando Berrospi Polo, emitió respuesta al Oficio N°186-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN; sin embargo de acuerdo al tenor del escrito presentado, este contiene un traslado de lo manifestado por el ciudadano Julio Martin Sánchez Reyna, por lo que no existe una declaración expresa del notario sobre falsificación de documento o suplantación de identidad, respecto de la copia certificada del 25/02/2022, que contiene el acta de asamblea general de fecha 08/12/2021, referente al reconocimiento de consejos directivos, documentación que dio mérito a la inscripción del asiento en cuestión.

Siendo así, al no haberse aclarado, ni efectuado la precisión y teniendo en cuenta el artículo 4°, concordado con los literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313; los numerales 2), 3) y 4) del párrafo 7.1 del artículo 7º, el numeral 4) del párrafo 50.2 del artículo 50° y el párrafo 57.2 del artículo 57°, correspondientes al Reglamento de la Ley Nº 30313, cabría desestimar por inadmisibilidad la solicitud de cancelación.

Se adjunta el proyecto de resolución jefatural correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle las seguridades de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

REPÚBLICA DEL PERÚ
FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: HAU BALTA Maria Angelica FAU 20260998898 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/06/2022 12:45:41-05